

AL SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Avda. Valhondo, s/n

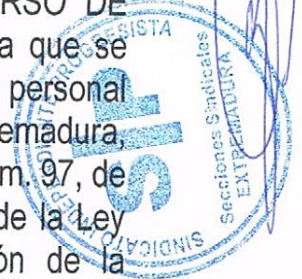
Edificio III Milenio. Módulo 1.

06800 - MÉRIDA

JUNTA DE EXTREMADURA REGISTRO ÚNICO
Entrada Nº. 2015052090001161
22/05/2015 12:57:20

Daniel Molina Valls, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo del Sindicato Independiente Progresista (SIP) y en su nombre y representación, con domicilio a efecto de notificaciones en el Apartado de Correos número 199 de esta misma ciudad de Mérida, ante V.E. comparece y como mejor proceda en Derecho **EXPONE:**

Que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la **ORDEN** de 20 de mayo de 2015 por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes singularizados de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el procedimiento de concurso, que fue publicada en el D.O.E. núm. 97, de 22 de mayo de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y sus concordantes artículos 107, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con base en los siguientes:



HECHOS

Primero.- Mediante la Orden que se recurre se convoca procedimiento de concurso para la provisión definitiva de puestos de trabajo singularizados que se hallan vacantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y que se relacionan en el Anexo I que acompaña a la misma; procedimiento que se prevé desarrollar con arreglo a las bases



que se aprueban por dicha disposición y conforme a los requisitos, méritos y demás características que para cada puesto figuran en la correspondiente RPT de personal funcionario que se halla en vigor (se adjunta copia de la Orden impugnada).

Segundo.- La Base Cuarta de la citada Orden regula el baremo aplicable a cada uno de los méritos puntuables. Dicho baremo, en su apartado A, Méritos Generales, atribuye globalmente las siguientes puntuaciones:

A.1. Grado Consolidado.

Se atribuye una puntuación máxima de 2,5 puntos por la posesión de un grado consolidado superior al del nivel de complemento de destino del puesto que se solicite para disminuir dicha puntuación en dos décimas por cada nivel de descenso en dicho grado hasta un mínimo de 1,7 puntos.

Es decir, la diferencia máxima por tal concepto entre dos eventuales aspirantes será de 0,8 puntos.

A.2. Trabajo desarrollado.

Se atribuye una puntuación máxima de 3 puntos que se podrán obtener multiplicando el número de meses de servicios en cada puesto por un coeficiente que oscila entre los 0,09 puntos asignados para los puestos de nivel superior al ofertado y los 0,04 puntos para aquellos puestos inferior en cuatro o más niveles al ofertado. Además se establecen unos niveles mínimos de referencia para cada Subgrupo de titulación.

Es decir, la diferencia máxima por tal concepto por año de trabajo será de 0,60 puntos.

A.3. Actividad formativa.

Se atribuye una puntuación máxima de 4 puntos que podrán obtenerse por la asistencia a cursos de formación (hasta 3,5 puntos) o por su impartición (hasta 0,5 puntos).

A.4. Antigüedad.





Se atribuye un máximo de cuatro puntos que podrán obtenerse cuando se cumplan veinte años de servicios.

Es decir, se puntúan con 0,20 puntos cada año de servicios completo de modo que los eventuales aspirantes se diferenciarán en un punto por cada cinco años de experiencia profesional.

A.5. Permanencia en el puesto de trabajo.

Se otorgará 1 punto y 0,5 más, por cada año adicional hasta un máximo total de 5 puntos, por haber permanecido 6 años en el último puesto obtenido con carácter definitivo.

Es decir, los seis primeros años de permanencia merecen 0,16 puntos por año trabajado y solo si se alcanzan los seis años completos mientras que cada año adicional es recompensado con 0,5 puntos por año.

Para mejor comprensión lo expresamos con la siguiente tabla:

Años de permanencia	Puntuación resultante
5 años y 364 días	0
6 años	1
7 años	1,5
8 años	2
9 años	2,5
10 años	3
11 años	3,5
12 años	4
13 años	4,5
14 años	5



Es decir, la diferencia máxima resultante entre quien hubiera permanecido en el puesto de trabajo durante casi seis años y quien lo hubiera hecho sobre catorce años alcanzaría los cinco puntos.

O lo que es lo mismo, nueve años de diferencia en la permanencia en el puesto de trabajo merece un punto más que toda la valoración asignada



en concepto de antigüedad (veinte años de servicios) y seis veces más que la máxima diferencia eventualmente resultante por el grado consolidado.

Tercero.- Se trata de un hecho público y notorio, suficientemente conocido por la generalidad de interesados en el referido procedimiento de provisión, que la persona titular de la Dirección General de Función Pública, Recursos Humanos e Inspección al momento de negociarse, dictarse y publicarse la Orden de convocatoria combatida, participa a su vez como interesada en el concurso, habiendo sido decisiva su intervención directa en calidad de responsable de dicho Centro Directivo tanto en la confección de sus bases como en el establecimiento de sus requisitos y condiciones.

A los citados hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-A-

PROCESALES



a) En cuanto a la competencia.- Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública realizar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura, tal y como dispone el artículo 3º, apartado 1, letra i) del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal. Siendo pues la Orden de 20 de mayo de 2015 un acto dictado en pleno ejercicio de las competencias que son propias de dicho órgano administrativo, se pone fin con el mismo a la vía administrativa, de conformidad con los artículos 59 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) En cuanto al procedimiento.- La tramitación del presente recurso habrá de efectuarse por los trámites previstos para el recurso potestativo de reposición en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Legitimación activa.- La Organización Sindical que represento goza de legitimación activa derivada de su naturaleza representativa de intereses legítimos de sus afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurso se ha interpuesto en tiempo hábil y cumple, por lo demás, con los requisitos formales exigibles.

-B-

DE FONDO



El mérito de permanencia en el puesto nació en su momento por la convicción de reconocer un plus de valoración en los concursos a aquéllos funcionarios que acreditaran un mínimo de estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo. Es decir, se trataba de otorgar una cierta y limitada prevalencia o disponibilidad al cambio de puestos de trabajo a aquellos funcionarios que habían permanecido en el que tuvieran adjudicado incentivando de ese modo la estabilidad de las estructuras funcionariales.

Dicho mérito que se ha elevado al rango de mérito obligatorio a raíz de la modificación realizada al Decreto 43/1996 de 26 de marzo a través del Decreto 107/2013, de 25 de junio, sumándose de ese modo a la valoración del grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y la antigüedad.

Con anterioridad a dicha modificación el mérito de permanencia en el puesto de trabajo tenía un carácter coyuntural e instrumental que pretendía frenar el exceso de movilidad de los funcionarios en un contexto de convocatorias periódicas y frecuentes incentivando la estabilidad y conservación del puesto de trabajo. Se consideraba que el derecho a la



movilidad y a la carrera y promoción profesional no tenía por qué poner en cuestión un cierto grado de estabilidad del servicio público de modo que, conciliando ambas posibilidades, no se fomentara el cambio por el cambio ni se propiciara un anquilosamiento en los puestos de trabajo.

Es decir, aunque realmente la permanencia en un puesto de trabajo distinto al que se aspira (en ocasiones correspondientes ambos a áreas de servicios o esferas de conocimiento muy dispares) no otorga un plus de experiencia o de sabiduría especial, se consideraba que la convocatoria de un concurso podía introducir instrumentos valorativos para una más estable y mejor gestión de los recursos humanos.

El carácter instrumental de dicho mérito tal y como se configuraba en las convocatorias precedentes ha experimentado una sustancial modificación con motivo de la Orden de la Convocatoria que ahora impugnamos.

Tenemos que decir ya desde este momento que es citada Orden la que, desde nuestro punto de vista, vulnera el ordenamiento jurídico al desequilibrar la valoración de méritos en el concurso de modo que la puntuación de la permanencia en el puesto de trabajo ha pasado de uno o dos puntos como máximo hasta constituir un mérito privilegiado que va a determinar sobre el resto de méritos el resultado del concurso.

Como ya se ha señalado en el relato fáctico del presente recurso ningún otro mérito objetivo vinculado directamente con la carrera profesional le supera, ni tan siquiera la antigüedad: máximo de 5 puntos, frente a 4 de antigüedad, frente a 3 de trabajo desarrollado, frente a 4 de formación recibida e impartida, frente a 2,5 de grado personal y frente a 3 de experiencia expresada como mérito en las RPTs. Es decir, este mérito ha pasado de representar en 2004 un 8% del total a suponer casi un 22% en 2015, creciendo un 150% su valor máximo actual respecto del valor máximo atribuido en los procesos anteriores.

Baste como muestra observar cómo el mérito de permanencia en el puesto ponderaba con un **8,16%** con respecto a la valoración máxima para la adjudicación de puestos en la convocatoria efectuada por Orden de 14 de junio de 2004 (D.O.E. núm. 69, de 17 de junio); y con un **12,24%** en la convocatoria correspondiente a la Orden de 4 de marzo de 2008 (D.O.E.



núm. 49, de 11 de marzo). En contrapartida, el peso de la permanencia en el puesto en la convocatoria de la actual Orden de 20 mayo de 2015 es del **21,74%**.

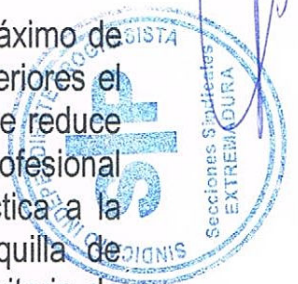
Entendemos que la sobrevaloración del mérito de permanencia en el puesto de trabajo en relación con la correlativa depreciación de los restantes méritos objetivos, especialmente el grado consolidado y el trabajo desarrollado, provoca una distorsión en el sistema que vulnera los principios de mérito y capacidad.

La concepción de este mérito y su valoración, puesto en relación con la depreciación de otros méritos esenciales vienen a generar un resultado que, cuanto menos, atenta contra los principios básicos de los concursos de traslado: la igualdad, el mérito y la concurrencia competitiva.

Así, el grado personal consolidado se valora con un máximo de 2,5 puntos y un mínimo de 1,7, mientras que en los concursos anteriores el máximo era de 3 y el mínimo de 1. Significa esto que la horquilla se reduce hasta tal punto que un mérito directamente ligado a la carrera profesional pierde casi todo su valor pues dicha reducción iguala en la práctica a la mayor parte de los participantes. El estrechamiento en la horquilla de valoración es tan contundente que pone en cuestión un mínimo criterio de competencia.

Algo similar sucede con el trabajo desarrollado, mérito vinculado al nivel de complemento de destino de los puestos desempeñados, que ha pasado de valorarse desde un máximo de 6 puntos a valorarse con un máximo de 3. Así, por ejemplo, según la convocatoria de 2008, para el supuesto de un funcionario del grupo A que pretendiera acceder desde un puesto base nivel 22 a un puesto de jefe de sección de nivel 25, eran necesarios 12,5 años para llegar al máximo, y ahora basta con 6,5 años, con lo que se igualan, con la máxima puntuación, en el particular de este mérito, todos los funcionarios de este supuesto que lleven destinados en un puesto base un mínimo de 6,5 años. Nuevamente se descafeína un mérito general que es clave para aplicar criterios de concurrencia competitiva.

En el mismo sentido, la puntuación máxima por antigüedad se alcanza con 20 años, mientras que antes se alcanzaba con 25.





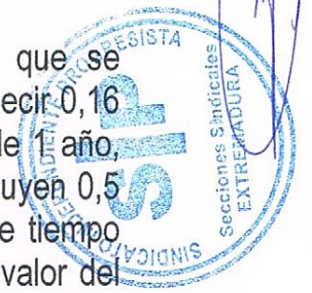
Se desprende de toda esta concepción el afán, deliberado o involuntario, por devaluar de forma ostensible los méritos generales que siempre han sido referencia para el desarrollo del proceso, mientras que, en sentido contrario, se sobrevalora un mérito que hasta ahora era de carácter secundario por estar relacionado con una circunstancia y no con la real trayectoria profesional de los funcionarios.

Si además observamos que el concurso que se convoca mediante la Orden que se impugna lo ha sido siete años después del último parece fácil deducir que la inclusión del mérito de permanencia en el puesto ha perdido su finalidad como instrumento propiciador de la estabilidad de las estructuras funcionariales para convertirse en herramienta de otra finalidad o intereses en detrimento evidente de los méritos objetivos que acreditan una mayor preparación y una experiencia más cualificada de los funcionarios participantes en el concurso.

Para colmo de tal despropósito la Orden determina que se requieran 6 años de permanencia para acceder al punto inicial, es decir 0,16 puntos por año suponiendo que, teóricamente, se hubiera partido de 1 año, pero a partir de ahí a cada año, desproporcionadamente, se le atribuyen 0,5 puntos, tres veces más, lo que determina que desde los 6 años de tiempo mínimo de permanencia hasta el máximo, 14 años y 5 puntos, el valor del mérito se quintuple.

La distorsión que genera este mérito en el conjunto del proceso, particularmente por su sobrevaloración y por la elevación del tiempo mínimo de 4 a 6 años, se concreta en que, por ejemplo, los funcionarios de nuevo ingreso que tomaron posesión en junio/julio de 2009 no obtendrán, por escasos días, puntuación alguna por este concepto quedando sin opciones reales para acceder a algún puesto singularizado y, además, los funcionarios que fueron objeto de reasignación por remoción en puestos de libre designación hace uno o dos años como consecuencia de la modificación de normas y garantías preexistentes en este tipo de puestos, se han encontrado de pronto con que se les limita ostensiblemente su posibilidad de opción a los puestos convocados.

Es evidente que la reasignación conlleva una movilidad forzosa que es ajena a la voluntad del funcionario afectado por lo que la sobrevaloración del mérito, va a significar una práctica exclusión del proceso.





Concluiremos por tanto señalando que la alteración fraudulenta del sistema de baremación de méritos en el seno del proceso concursal constituye una medida contraria al principio de legalidad (impone consecuencias no contenidas en la vigente previsión legal) y, por ello, vulneran los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tal y como se tutelan en el artículo 9.3 CE; y comporta además el establecimiento de un trato desigual carente de justificación objetiva y razonable, y, por tanto, discriminatorio, que infringe los artículos 14 y 23.2 del texto constitucional; el primero en cuanto al derecho fundamental de igualdad ante la ley, y el segundo en cuanto al derecho fundamental de los aspirantes a acceder a los puestos públicos en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, en su vertiente del derecho a la carrera o promoción profesional.

En definitiva, consideramos que el sistema ideado vulnera lo establecido en los artículos 16 y 78 del Estatuto Básico del Empleado Público por desvirtuar gravemente la aplicación de los principios de mérito y capacidad constituyéndose en un instrumento discriminador de los funcionarios reasignados forzosamente a los que realmente se les cercena su derecho a participar en condiciones de igualdad en el concurso y privilegiando a otros de menor y menos cualificada experiencia bordeando incluso la vulneración de otros derechos fundamentales asociados a la ideología y pensamiento políticos por lo que consideramos que la Orden debe ser anulada o revocada.



La Base que aquí se combate, está convocando sin decirlo expresamente y en claro fraude de ley, lo que se denomina un concurso “*ad personam*” que no persigue otro objetivo que el de, a través de esta maniobra, favorecer los intereses de unos participantes y perjudicar los de otros que de ser tratados en un razonable plano de igualdad supondrían una seria competencia con la finalidad de socavar sus posibilidades.

Abunda en el hecho de que las Bases del concurso recurrido están viciadas de ilegalidad y en su tacha de confección “*ad personam*” la circunstancia de que la titular de la Dirección General de Función Pública, Recursos Humanos e Inspección, D^a Verónica Puente Alcobilla, siendo la autoridad administrativa responsable tanto de los actos de elaboración, gestión y administración del proceso de concurso de méritos convocado, como de la negociación de sus bases, requisitos y condiciones frente a la



representación sindical de los empleados públicos, participa además en el mismo como solicitante para la provisión de vacantes de los puestos ofertados en su condición de funcionaria de esta Administración autonómica en servicios especiales y que, sorprendentemente en su caso, sí está en condiciones de beneficiarse del máximo puntuable (5 puntos) en concepto de mérito general por permanencia en el puesto.

Su participación de una manera tan determinante y directa en la confección de las Bases del concurso, e incluso después como Directora General en funciones competente en la materia al momento de formalizar su solicitud de participación en el mismo, incurre en un supuesto de incompatibilidad que le obligaba a haberse abstenido ya que teniendo un interés personal en el asunto ha incurrido en una clara causa de abstención, tipificada en el artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992.

La reseñada causa de abstención/recusación ha contaminado irremediablemente el proceso, viciándolo en cuanto a la necesaria imparcialidad y objetividad, en flagrante infracción del ordenamiento jurídico que acarrea, cuando menos, su anulabilidad.

Por último no podemos dejar de señalar que también contribuye a deducir la fraudulenta finalidad del concurso convocado el hecho de que el mismo lo haya sido dos días antes de celebrarse unas elecciones autonómicas cuyo resultado, cualquiera que fuera el partido o coalición que las ganara, necesariamente va a incidir en las condiciones en que son ofertados los puestos a cubrir dada la previsible alteración de las estructuras orgánicas y administrativas derivadas de la constitución de un nuevo Gobex o Junta de Extremadura. Si a ello añadimos a que el resultado de las elecciones parece apuntar a un cambio gubernamental no parece descabellado intuir que la convocatoria pretende enmascarar un trato discriminatorio y privilegiado hacia funcionarios afines diseñando un traje a medida de sus condiciones que les permita garantizar un confortable regreso a las funciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto,





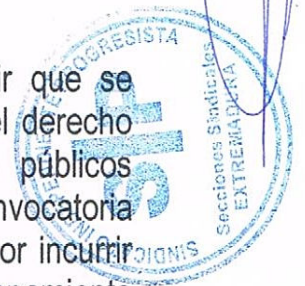
SOLICITO: que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la ORDEN de 20 de mayo de 2015 por la que se convoca provisión de puestos de trabajo vacantes singularizados de personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el procedimiento de concurso, que fue publicada en el D.O.E. núm. 97, de 22 de mayo de 2015 y que estimando dicho recurso, se declare su nulidad de pleno derecho o, en su defecto, se anule dicha convocatoria.

OTROSÍ DIGO: que solicito la SUSPENSIÓN de la ejecución de dicha Orden de convocatoria recurrida sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª) El recurso que se interpone va dirigido a impedir que se consume, de manera efectiva y con graves consecuencias para el derecho fundamental a la promoción profesional de los funcionarios públicos aspirantes a las plazas convocadas (artículo 23.2 de la CE), una convocatoria de concurso de méritos que es manifiesta y abiertamente ilegal, por incurrir en palmarias causas de nulidad de pleno derecho, violentar el ordenamiento jurídico e incurrir en desviación de poder.

Las consecuencias que se derivarían de continuar la normal tramitación del concurso que se recurre no serían solo, ni principalmente, económicas, como puede comprenderse sin mayor esfuerzo argumentativo, pues lo que está en juego aquí es, ni más ni menos, que el ejercicio del derecho fundamental del artículo 23.2 de la CE al acceso en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, a puestos de trabajo del sector público, en su dimensión de ascenso en la carrera profesional. Y ello porque dichas consecuencias se consumirían mediante las correspondientes tomas de posesión de funcionarios, con muy gravosas consecuencias que se producirían en el momento en el que se declarase en sede judicial la nulidad de la disposición.

Con la suspensión cautelar que se insta se pretende evitar, en definitiva, la repetición del procedimiento de provisión -de llevarse éste a cabo- por la anulación de la convocatoria por sentencia judicial firme que





obligase a revocar la totalidad de los nombramientos que eventualmente pudieran haberse efectuado.

2ª) La convocatoria recurrida se realiza en claro fraude de ley y vulnera abiertamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad, objetividad e imparcialidad.

Por todo ello, su ejecución en los actuales términos pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y existiendo una pluralidad de interesados en la resolución final que se adopte, se ponga el presente recurso de manifiesto a los mismos con APERTURA DE PLAZO para que puedan acceder a su contenido para la FORMULACIÓN DE LAS ALEGACIONES que estimen procedentes.

En Mérida, a 22 de junio de 2015.

Fdo.: Daniel Molina Valls.